



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2022-00149-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0066 de 2022
ACCIONANTE	LUIS CARLOS GIRALDO RAMIREZ CC N° 70.045.918
ACCIONADOS	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	CONCEDE CONDICIONADAMENTE

El señor LUIS CARLOS GIRALDO RAMIREZ, identificado con CC N° 70.045.918 con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, a través de apoderado judicial, para que se le proteja el derecho fundamental de: petición; que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Indica la parte tutelante que a través de sentencia judicial proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, confirmada y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, se reconoció al accionante el derecho al pago del retroactivo de la pensión de vejez y de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre dicho retroactivo, a cargo de la entidad tutelada, por lo tanto, aduce la parte actora que el 14 de enero de 2022, presentó ante esta un derecho de Petición, con el fin de que se procediera a dar cumplimiento a la sentencia judicial antes indicada.

Reprocha el accionante que transcurridos los más de 15 días hábiles con los que cuenta la institución para dar respuesta, no lo ha realizado. Incluso agrega que se han desplazado en repetidas ocasiones ante la entidad para averiguar por la respuesta a la solicitud de cumplimiento de sentencia, sin obtener la misma, lo manifestado por COLPENSIONES es que se encuentra en trámite, que hay que esperar. Por ello, y ante la omisión de la entidad accionada, para dar respuesta al derecho de petición indica la parte interesada que es procedente la su protección constitucional, ordenando por parte del Juez responder en forma clara, rápida y de fondo.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante, amparar en favor del señor LUIS CARLOS GIRALDO RAMÍREZ, el derecho constitucional invocado, ordenándole a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que a más

tardar dentro de las (48) cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de TUTELA, se resuelva de fondo la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada desde el día 14 de enero de 2022, por encontrarse vencido el término para otorgar una respuesta.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 20 de abril de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a las accionadas la información pertinente sobre el caso.

Así mismo, se le reconoció personería jurídica al profesional del derecho Dr. JUAN DAVID OCAMPO GIRALDO, portador de la Tarjeta Profesional N° 179.552 del CSJ; para que represente los intereses de LUIS CARLOS GIRALDO RAMÍREZ, identificado con C.C. N° 70.045.918, en la presente acción constitucional.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, mediante comunicación del 22 de abril de 2022, No. Oficio BZ2022_4943841-1087848, frente de la solicitud de la parte actora, solicita al despacho tener en cuenta la complejidad del cumplimiento ordinario, resaltando en primer lugar, la improcedencia de la acción de tutela para obtener dicha pretensión y la cual debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria, y lo cual justifica con jurisprudencia constitucional. Seguidamente hace referencia al trámite interno para el cumplimiento del fallo judicial donde destaca sus etapas. Luego hace alusión al carácter subsidiario de la acción de tutela de conformidad al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y jurisprudencia constitucional referida, para después indicar los asuntos que son exclusivos para conocer por parte del juez constitucional, para subrayar que el decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita y excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

De conformidad con las razones expuestas, solicita la entidad accionada se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por el accionante, con base en las razones expuestas en este escrito.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

Con el escrito de la demanda, adjuntó las siguientes pruebas:

- Copia de cédula del tutelante
- Copia del acta de la *AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS. SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO: TRÁMITE Y JUZGAMIENTO* del 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín.
- Sentencia de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del TSM, del 20 de agosto de 2021, que revoca y confirma.
- Copia del derecho de petición radicado ante la entidad el 14 de enero de

2022.

-Anexo: Poder

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

-Respuesta a la acción de tutela

-Anexo: Formato de comunicación administración de personal.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico para resolver consiste en determinar si COLPENSIONES, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de: petición del tutelante, al no responderle de fondo la solicitud del 14 de enero de 2022, al considerar que ya pasaron los términos legales para hacerlo.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso” (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora solicitó el cumplimiento de una sentencia judicial a través de derecho de petición del 14 de enero de 2022, después de más de 3 meses, aproximadamente, presenta esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Aclarando que en este caso es viable acudir a la acción de tutela a falta de respuesta en lo pertinente al amparo del derecho de petición per se, empero, dicho requisito de subsidiaridad se pone en

entredicho en esta oportunidad, en caso de pretender el actor asirse al cumplimiento de las sentencias judiciales referidas, pues cuenta con otro medio judicial para asirse a sus pretensiones el cual es el proceso ejecutivo.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

CASO CONCRETO

La parte accionante, interpuso solicitud –derecho de petición- desde el 14 de enero de 2022, afín de que se amparen en su favor este derecho y con el propósito de que COLPENSIONES responda a través de ésta acción constitucional la solicitud de fondo encaminada a que se proceda a dar cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida por el JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, confirmada y modificada por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en proceso tramitado bajo el radicado No. 050013105012 2018 00739 00, que implica el pago del retroactivo de pensión de vejez, intereses de mora y costas procesales allí indicadas.

Pese a la situación que plantea el actor y respecto a sus pretensiones es innegable que en el contenido de derecho de petición adjunto, aboga directamente es por el cumplimiento de una sentencia judicial con la advertencia inmersa de que se le reconozca los conceptos antes indicados y plasmados en dichas sentencias, sin avizorarse que la parte actora si quiera hubiese iniciado trámite ejecutivo alguno.

En ese sentido, teniendo en cuenta la manifestación de la entidad accionada ante la imposibilidad del cumplimiento del fallo de sentencia demandado, pues se precisa agotar el trámite y etapas correspondientes, según lo manifestó,

unado a la clara imposibilidad de reclamar este tipo de pretensiones a través de esta acción de constitucionalidad ante la existencia de otras vías judiciales por agotar; además, se debe enfatizar en todas las gestiones y actuaciones administrativas que se debe realizar, en aras de agotar todas las fases correspondientes para dar cumplimiento a las sentencia judiciales indicadas.

Destaca esta agencia judicial que por medio de esta acción constitucional se solicitó el cumplimiento de sentencia judicial, desconociendo el tema de la subsidiaridad y de la improcedencia de ésta para asirse a lo pretendido y más aún cuando opera de manera excepcional habida cuenta del proceso ejecutivo por agotar ante la jurisdicción ordinaria. Tampoco se acreditó probatoriamente el perjuicio irremediable en que incurría el actor a falta del cumplimiento solicitado por esta vía.

No obstante lo anterior, debe señalarse que como quiera que en efecto se presentó una solicitud ante la accionada, y dada la improcedencia para a través de esta constreñir al cumplimiento de una sentencia judicial; se reitera, esta debe entenderse como una actuación que implica el ejercicio del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud de lo que contiene artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 del 2015, y en tal sentido, transcurridos ya más de tres meses, aproximadamente, se ha de considerar en el caso de Colpensiones, aún ya está por encima de los términos que establece la ley para resolver de fondo solicitudes de prestaciones económicas como las que se refiere en este caso, pues la entidad cuenta con 2 meses para tal efecto, de conformidad como se estipula en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015 y según la Resolución 343 de 2017. Empero no acreditó ni informó a la parte actora sobre el estado actual de su solicitud pese a explicar la imposibilidad del cumplimiento efectivo a falta del agotamiento de todas las etapas que se precisan para diligenciar el cumplimiento de tutela.

En consideración a lo anterior, se concederá condicionalmente la presente acción constitucional, en el sentido de amparar el derecho fundamental de petición, en ese sentido, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, le dé respuesta de fondo al tutelante sobre el estado en que se encuentra la solicitud del 14 de enero de 2022. Lo cual deberá acreditar a este despacho enviando constancia del envío y acuso de recibido de la misma por el interesado. No sin antes advertirle al señor LUIS CARLOS GIRALDO RAMIREZ, la improcedencia de la presente acción de tutela para asirse al cumplimiento de sentencias judiciales como lo pretende, y máxime si se advierte que tiene pendiente otro medio judicial por agotar y a falta de acreditar un perjuicio irremediable.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER CONDICIONALMENTE el amparo al derecho fundamental de petición, invocado en la presente acción de tutela, interpuesta por el señor LUIS CARLOS GIRALDO RAMIREZ, identificado con CC N° 70.045.918, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a través de su representante legal, el Dr. Juan Miguel Villa Lora –o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho horas hábiles (48) siguientes a la notificación del a presente sentencia, dé respuesta de fondo al derecho de petición del 14 de enero de 2022, presentado por el señor LUIS CARLOS GIRALDO RAMIREZ, identificado con CC N° 70.045.918, en el sentido de indicarle el estado actual de su solicitud, y allegando copia de tal gestión a este despacho.

TERCERO: ADVERTIR al señor LUIS CARLOS GIRALDO RAMIREZ, identificado con CC N° 70.045.918, sobre la improcedencia de la presente acción de tutela para pretender a través de ésta directamente, el cumplimiento de sentencias judiciales, a falta de acreditar los requisitos sine qua non para justificar su práctica y máxime si se advierte que tiene pendiente otro medio judicial por agotar.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfe6de9270f9f48c6f5ab57f29605f785cb11e28c85edb102784ce8c3415871**

Documento generado en 02/05/2022 04:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>